Núm. 75. Miércoles 26 de Setiembre de 1866. 12 cuartos.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id..	33	. . .	45
Seis id	66	. . .	90
Un año.	132	. . .	180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su agusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber solicitado don Manuel Blandin que se le permita cargar en los wagones españoles en la estacion de Hendaya, sin que por esta causa pierdan los derechos de nacionalidad, los minerales de hierros procedentes de varias minas situadas en la jurisdiccion de Lesaca (Navarra), sobre las márgenes del rio Bidasoa; y considerando que aunque no está autorizado el tránsito por país extranjero de las mercancías ó productos del reino, lo que se pretende ahora tiene en su apoyo el art. 356 de las ordenanzas y la Real órden de 10 de Marzo último, que permiten que los remos y duelas que se fabrican en el monte Irati, de la misma provincia, se conduzcan por la via de Francia á los puertos de San Sebastian, Santander y Bilbao, como si se verificase el trasporte por el interior del reino:

Considerando que ha sido declarada internacional la estacion de Hendaya por el convenio celebrado con el Gobierno francés para el servicio de los ferro-carriles del Norte de España y Mediodia de Francia, por cuyas circunstancias existe en la referida estacion francesa un destacamento de carabineros españoles;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que los carabineros de servicio en Hendaya intervengan la descarga de los barcos y la carga en los wagones de dichos minerales con la documentacion de que deberán ir acompañados, expedida por los carabineros situados en la orilla española del Bidasoa, donde se ha de autorizar el embarque para trasportarlos á Hendaya, y debiendo conducirse desde este punto á Irún y Pasages acompañados de un carabinero.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1866 —Barzanallana.

Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Ilmo Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber solicitado varios comerciantes y propietarios de Lloret de Mar, provincia de Gerona, que se habilite la Aduana de aquel puerto para la importacion y exportacion de corcho extranjero; y considerando que si bien la base 2.ª de la ley de Aduanas vigente prohibe la exportacion del corcho en tablas, panes ó panas de la provincia de Gerona, no comprende esta prohibicion al manufacturado en tapones, y que tanto en una como en otra forma está permitida la importacion en el reino; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que se amplie la habilitacion de la referida Aduana para la importacion del extranjero de corcho en cualquiera forma, pudiendo exportarse en tapones conforme á la habilitacion que actualmente disfruta.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1866.—Barzanallana.

Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado á este de Hacienda en 28 de Agosto último la Real órden que sigue:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada á este Ministerio por la Direccion general de Impuestos indirectos sobre si debe ó no prohibirse la entrada en España de los juguetes llamados *Serpientes de Faraon*; oido el parecer de la Academia de Medicina y Cirugía sobre este punto, teniendo presente que están compuestos de sustancias venenosas á dósis de algunos centígramos; que al quemarse vicia la atmósfera y que el producto de su combustion aspirado puede producir intoxicacion; que esto puede emplearse hasta con un fin criminal; que los niños pueden confundirlo con azúcar y dar lugar á sérios trastornos; que acumulado en las fábricas ó depósitos puede producir un conflicto por su calidad explosiva y combustible; S. M. se ha servido negar la introduccion en España de los citados juguetes, que tan desagradables acontecimientos pueden producir.

De Real órden lo comunico á V. E. por contestacion á la consulta hecha en 30 de Julio último por dicha Direccion general.»

De la propia Real órden, comunicada por el señor Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1866.—El Subsecretario, Rafael Cabezas.

Sr. Comisario Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

(Gaceta del 22 de Setiembre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 1776.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 18 del actual se estraviaron del cortijo de Añora del Cojo, término de esta ciudad, propias de D. Juan Sotomayor Lafuente, vecino de Bujalance; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de la referida ciudad de Bujalance con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 25 de Setiembre de 1866. —El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Un burro, rucio claro, un lunar en el pescuezo, herrado en el hocico, de 8 años.

Otro id, pelo moreno, hocico blanco, herrado como el anterior, de 4 años, mediano.

Núm. 1777.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de una burra, cuyas señas se expresan al pié, que el dia 22 del actual se estravió en la plazuela de la Concha, propia de José Guerrero,

Ministerio de Cultura 2024

vecino de esta ciudad; y caso de ser habida la remitirán á disposicion de este Gobierno con las personas en cuyo poder se encuentre si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 25 de Setiembre de 1866. —El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Polo blanco, alzada alta, rodilleras y cerrada.

Núm. 1778.

En la noche del 19 del actual ha ocurrido un incendio en la ciudad de Montilla, logrando la fuerza de la Guardia civil de aquel puesto, con auxilio de algunos pasainos, su esterminio; distinguiéndose entre ellos, el cabo segundo Antonio Rodriguez Pineda, que consiguió con la ayuda de otro paisano salvar la vida de una infeliz mujer que estaba á punto de ser víctima de las llamas.

Lo que se inserta en este periódico oficial, dando las gracias á todas las personas que hayan cooperado á tan humanitario servicio.

Córdoba 24 de Setiembre de 1866. —El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1779.

Suministros.

El Consejo provincial, en union del Comisario de Guerra, ha procedido á señalar el precio medio á que deben liquidarse y abonarse á los pueblos de esta provincia las especies suministradas á las tropas del Ejército y Guardia civil, durante el mes de Agosto último, en cumplimiento de lo prevenido en la Real órden de 22 de Marzo de 1850, y son los siguientes:

Racion de pan de 70 decágramos, 98 milésimas.

Kilógramo de cebada, 80 id.

Idem de paja, 16 id.

Litro de aceite, 399.

Kilógramo de leña, 12 id.

Idem de carbon, 32 id.

Y por acuerdo de dicha Corporacion se publica en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados.

Córdoba 25 de Setiembre de 1866.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 7780.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias, se dijo á este Gobierno con fecha 18 del actual, lo que copio:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos, concedido en cada uno á las huerfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Ramona Rubio, hija de D. Aureano, miliciano nacional de Villanueva de la Fuente, muerto en campaña.

Lo que participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletin oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que pueda tener efecto lo que se previene.

Córdoba 24 de Setiembre de 1866. —El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1788.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.° Minas.

Por decreto de 11 del actual, y de conformidad con lo informado por el Ingeniero del ramo, ha sido declarado cancelado el expediente de registro titulado *Diana*, término de Villaharta, por ignorarse el sitio de la labor que constituye el punto de partida de su designacion ni poder tampoco deducirse de los antecedentes que arroja su expediente cual sea la verdadera situacion de aquel.

En su virtud, y siendo interesados en referido registro D Manuel Gil y D Próspero Bernard de Volney, que han fallecido, he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á noticia de sus herederos ó representantes.

Córdoba 25 de Setiembre de 1866. —El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Num. 1789.

Por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado se dijo á este Gobierno, con fecha 15 del actual, lo que copio:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 20 de Agosto último, la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr: Siendo indispensable organizar el curso de los expedientes administrativos en beneficio de los que los promueven y de la buena gestion de los negocios públicos: Considerando que para que las resoluciones causen alguna vez estado en sus respectivas esferas, y los expedientes no sean interminables, es de necesidad fijar un plazo dentro del cual puedan los acuerdos reclamarse: Considerando que en varios asuntos está concedido el plazo de sesenta dias para alzarse de los acuerdos de la Junta superior de Ventas y de esa Direccion general: Considerando que esta medida, para que dé resultados y sea mas equitativa, es conveniente que sea general, y teniendo en cuenta, por último, lo propuesto por V. I. en varios expedientes y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, que corrobora y da fuerza á las precedentes consideraciones; la Reina (q. D g.) se ha servido mandar: Primero. Que todos los acuerdos que dicten la Junta superior de Ventas y esa Direccion dentro del círculo de sus atribuciones, y no se reclamen en el plazo de sesenta dias, contados desde el siguiente al en que administrativamente se notifique el acuerdo á los interesados, causen estado en la via administrativa; y segundo. Que los términos que V. I. señale para ampliar la justificacion de expedientes sometidos á ese Centro directivo se consideren improrogables, debiéndose tener la reclamacion por injustificada cuando se deje transcurrir el plazo sin hacer reclamacion alguna, á menos que resultase que causas graves é insuperables lo impidieron. De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Al comunicar á V. S la Real órden precedente, la Direccion se cree en el caso de hacer algunas indicaciones acerca de su importancia, de la necesidad que existe de que V. S. la haga pública, y de que todos tengan muy presente cuanto en ella se dispone.

Hasta el dia, sabe V. S. perfectamente que, en la generalidad de los casos, se podian alzar sin plazo determinado para ante el Gobierno, las corporaciones y los particulares contra los acuerdos de la Junta superior de Ventas y de esta Direccion. Esto producia un mal gravísimo, porque dejaba en incierto, por tiempo ilimitado, los derechos de cuantos con el Estado contratan, y hasta los del Estado mismo.

Los expedientes, con semejante sistema, eran interminables; y el cálculo unas veces, y el descuido otras, podian contribuir á que su resolucion definitiva se dilatase á voluntad de los reclamantes.

En lo sucesivo desaparecerá este inconveniente. Todos tienen expedito el derecho para reclamar ante el Gobierno contra los acuerdos de la Junta superior de Ventas y de este Centro directivo, porque la administracion no cierra ni quiere cerrar la puerta á las reclamaciones; por el contrario, desea que sus actos se esclarezcan y lleven siempre el sello de la mas estricta justicia; pero como las reclamaciones de alzada se entablan sencilla y fácilmente, bastando una solicitud al Gobierno para que el expediente se eleve á su superior resolucion, no habia razon ni fundamento para dejar de señalar un término, dentro del cual se utilizara aquel derecho, que á nadie se niega ni dificulta.

No se trata, pues, de impedir la reclamacion, sino de regularizarla en beneficio de todos La accion queda expedita, si bien es de necesidad entablarla dentro del plazo de sesenta dias, pasado el cual causará estado el acuerdo de la Junta ó de la Direccion.

Siendo de tal trascendencia el transcurso del expresado plazo, es necesario que el requerimiento ó notificacion administrativa se verifique pronto y se haga constar de una manera indudable.

Se necesita la mayor exactitud en este particular, para evitar que ni una sola queja se produzca contra la Administracion. A este fin cuidará V. S. muy especialmente de que tan pronto como se resuelva en definitiva cualquier reclamacion por la Junta superior de Ventas ó esta Direccion general, se dé el correspondiente traslado á la corporacion ó particular que la promoviera, exigiendo á la autoridad local reclame del interesado el oportuno recibo de la órden, anotando en esta el dia en que le fuese entregada, debiendo firmar un testigo en caso de que aquel se resistiera ó no supiera hacerlo. Así no podrán ocurrir dudas acerca de si se dió ó no conocimiento de la resolucion que se reclama.

Por razones idénticas á las indicadas se establece en el párrafo segundo de la preinserta Real órden que los términos que se concedan para ampliar la justificacion de los expedientes se consideren improrogables. La Direccion los señalará con prudencia, para no colocar á nadie en una situacion difícil; pero los interesados deben tener siempre muy en cuenta el perjuicio que indudablemente se les seguirá si por su propia apatía no hacen, en tiempo hábil, las justificaciones que les convenga; perjuicio que de ninguna manera podrán atribuir á los acuerdos de la Administracion. Para evitar tambien en esto el mas leve descuido, debe V. S. encargar que las órdenes concediendo plazos á los interesados se les hagan saber con las mismas formalidades que las resoluciones definitivas.

No debe confundirse, sin embargo, lo que es justificar un expediente con lo que es un trámite legal, y por lo tanto, esencial del expediente mismo. Cuando la ley exige que informe necesariamente una corporacion ó dependencia del Estado, el informe debe evacuarse, y V. S. disponer que así se haga por todos los medios que las leyes le conceden. De este modo se evitará que, como ya ha sucedido, se declare contenciosamente la nulidad de expediente alguno, ó que se reponga al estado que tenia cuando se cometió la falta.

La Direccion cree que con estas explicaciones no puede ofrecer duda

Ministerio de Cultura 2024

alguna la Real disposicion que transcribe á V. S., y por tanto, se limita á encargarle nuevamente que al darla, en esa provincia, la debida publicidad, prevenga á todos que tanto la preinserta Real órden, como las instrucciones que contiene esta circular, han de ser exacta y puntualmente cumplidas.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que el público pueda tener noticia de la anterior Real disposicion.

Córdoba 25 de Setiembre de 1866. —El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Nm. 1790.

Vigilancia.—Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se espresan al pié y caso de ser habidas las rémitirán á disposicion del juzgado de primera instancia de Lucena con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarías.

Córdoba 26 de Setiembre de 1866. —El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Una yegua pelo negro, con un lunar en la frente, la oreja derecha despuntada, alzada la marca escasa, edad 7 años, con una mula de rastra, pelo pardo con los piés rayados, de seis meses.

Otra yegua colorada, con un bocado de lobo en la nalga izquierda y la derecha herrada, alzada 7 cuartas, cerrada, con un mulo de rastra, pelo negro, con los remolinos de los hijares blancos, edad seis meses.

Núm. 1791.

Vigilancia.--Los Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de un mulo, cuyas señas se espresan al pié, que en la noche del 21 del actual desapareció del pago del olivar, llamado Eugenio, término de Montemayor, propio de Francisco Rosario Carmona, vecino de la misma, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Alcalde de referida villa con las personas en cuyo poder se encuentre si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 26 de Setiembre de 1866.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Edad 5 años, alzada 7 cuartas, entrepelado, castrado, una berruga en el pecho, otra en el vientre como una nuez, un lunar entre las orejas, sin hierro.

Núm. 1792.

Vigilancia.—Los Señores Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las reses vacunas, cuyas señas se espresan al pié, que el dia 21 del corriente se estraviaron, propias de distintos vecinos de la aldea de la Fuencubierta y caso de ser habidas; las remitirán á disposicion del Alcalde de la Carlota, con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 26 de Setiembre de 1866.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Una novilla castaña, casi cana, de dos años, sin hierro.

Otra novilla retinta, de dos años, sin hierro, señalada de la oreja derecha.

Otra de dos años y medio, sin hierro, colorada anaranjada, lucera y la cola blanca.

Otra de dos años, sin hierro, un reparo en un ojo, pelo cardenillo.

Otra de dos años, cardenilla, bragada, hazagarada, sin hierro.

Un novillo de 3 años, rubio verdino, herrado.

Una novilla de tres años, pelo platero, herrada.

Núm. 1793.

Vigilancia.—Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil procederán á la busca de Juan Rincon Leonel, que es confinado cumplido del presidio de Sevilla, y se ha fugado de esta capital, y caso de ser habido lo remitirán á disposion de este Gobierno.

Córdoba 26 de Setiembre de 1866 —El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

JUZGADOS.

Núm. 1781.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

D. Miguel Aparicio, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Por el presente primer edicto y término de nueve dias, cito, llamo y emplazo á don Diego de los Reyes, inspector de vigilancia que fué de esta ciudad, para que se presente en este juzgado á contestar á los cargos que le resultan en causa que se le sigue en el mismo por lesiones á Francisco Biedma.

Dado en Córdoba á veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.--Miguel Aparicio.- El actuario, Mariano Barroso.

Núm. 1782.

Juzgado de primera instancia de Bujalance.

D. José García de Aragon, Abogado del ilustre colegio de Sevilla, Auditor honorario de marina y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que por el procurador don Félix Porcuna y Lopez, de este domicilio, se ha presentado demanda en este juzgado en solicitud de que con arreglo al art. 15, y párrafo 5.° del 19 de la ley electoral vigente, se le declare el derecho á ser incluido en las listas de electores de Diputados á Córtes, correspondientes á esta seccion, entablando para ello la accion que le compete, segun dispone el artículo 24 de la citada ley, sobre la referida demanda presentada con fecha 19 del corriente mes, he dictado providencia mandando se fijen los edictos que la misma ley previene.

Lo que en cumplimiento de las prescripciones legales, anteriormente citadas, y para que formulen oposicion á la referida demanda en el término que la repetida ley previene, por los que se crean con derecho para ello, se anuncia por medio del presente.

Dado en Bujalance á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—José García de Aragon.--De órden de S. S., Francisco P. Orbe.

Núm. 1786.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

D. Antonio Maldonado Gonzalez, Juez de paz de esta villa é interino de primera instancia de este partido por traslacion del propietario, etc.

Hago saber: que en este juzgado y por ante el infrascrito Escribano; se continúa expediente á instancia de don Francisco de Paula Reina y Morales, vecino de Puente Genil, con el fin de que se declare el derecho electoral, por satisfacer la cuota prevenida á don Francisco Berral y Galvez, de aquella vecindad.

Lo que se anuncia al público para que el que se considere con derecho á oponerse á la demanda, lo haga dentro del término de veinte dias, á contar desde la publicacion del presente edicto en el *Boletin oficial*.

Dado en Aguilar á veintiocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.--Antonio Maldonado Gonzalez. --Por mandado de S. S.--José Maria Olivares, Secretario.

Núm. 1797.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

D. Angel Aragon y Búrgos, Juez de paz y encargado accidentalmente en el despacho del juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por primer término de nueve dias, á Rodrigo Torralvo, vecino de Nueva Carteya, para que dentro de ellos se presente en este juzgado ó en la cárcel de esta ciudad, á oir los cargos que le resultan en la causa que en union de otros se le sigue por hurto de caballerías; apercibido, de que trascurrido dicho término sin haberse presentado, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que no pueda alegar ignorancia, se publica por medio del presente.

Dado en Córdoba á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Angel Aragon.--De órden de S. S., José Sanchez Guerra.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1783.

Alcaldía constitucional de Montalvan.

D. Francisco Pascual Casado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose concluido en borrador por esta Junta el repartimiento de consumos, practicado en esta expresada villa para cubrir el déficit que á la misma le resulta en el presente año económico, se encuentra este de manifiesto por término de ocho dias, por lo avanzado del tiempo, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con objeto de que los contribuyentes puedan inspeccionarlo y exponer lo que á su derecho convenga; bien entendido, que trascurrido este, no se oirán reclamaciones algunas de las que se presenten.

Montalvan veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.--Francisco Pascual Casado.

Ministerio de Cultura 2024

DISTRITO MUNICIPAL DE CORDOBA.

Núm. 1784.

MES DE AGOSTO DE 1866.

ESTRACTO de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo por obligaciones del presupuesto anterior.

CARGO.

	Escudos.	Milésms.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.	3179	218
Productos de Propios, deducidas las contribuciones y el 20 por 100.	256	920
Idem de la renta del 3 por 100 de las inscripciones intransferibles.	1501	687
Idem de los impuestos establecidos.	761	919
Idem de Beneficencia.	81	119
Idem de instruccion pública.	585	795
Idem de correccion.	17	920
Idem extraordinarios.		
Idem resultas de años anteriores.		
Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:		
Por recargos á la Contribucion territorial. 5820 303		
Por id. á la Industrial y de Comercio.	6004	552
Por id. sobre las especies de consumo. 184 249		
Por id. sobre		
Total cargo.	12389	160

DATA.

Capítulos.		Personal.	Material.	Total.
Gastos de Ayuntamiento.				
1.°	1.° Sueldos de los empleados.			
	2.° Material de oficinas é impresiones.			
	3.° Suscriciones autorizadas.			
	4.° Conservacion del edificio que ocupa el Ayuntamiento.			
	5.° Id. de sus efectos y moviliario.			
	6.° Gastos de quintos.			
	7.° Id. de elecciones.			
	8.° Id. menores de las Casas Consistoriales.			
	9.° Id. de la Comision evaluadora.			
	10.° Id. de formar el padron vecinal.			
	11.° Gratificacion al Cronista.			
Policía de seguridad.				
2.°	1.° Gastos de escritorio de las Tenencias de Alcaldía			
	2.° Haberes de la guardia municipal.			
	3.° Equipo y vestuario de la misma.		64 77	64 773
	4.° Gastos de incendios		200	200
	5.° Id. de veredas, estraordinarios, y urgentes.			
Policía urbana.				
3.°	1.° Gastos de riego.		269 378	269 378
	2.° Id. de alumbrado.		2999 974	2999 974
	3.° Id de limpieza.		468 882	468 882
	4.° Id. de arbolado.			
	5.° Id. de mercados y puestos públicos.			
	6.° Id. del Matadero.		179 747	179 747
	7.° Id. de Cementerios.			
Instruccion pública.				
4.°	1.° Sueldos de los Maestros.	1507 300		1507 300
	2.° Material de las escuelas.		255 541	255 541
	3.° Alquileres de los edificios para las mismas.			
	4.° Premios para mejorar la enseñanza.			
	5.° Gastos de la academia de música.			
Beneficencia.				
5.°	1.° Gastos del Asilo de Mendicidad		24 780	24 780
	2.° 3.° y 4.° Gastos de la Junta municipal.			
	5.° Socorro á emigrados pobres			
	6.° Subvenciones.		340	340
Obras públicas.				
6.°	1.° Entretenimiento de los edificios del comun.			
	3.° Id. de las fuentes y cañerías.		253 650	253 650
	4.° Id. de las alcantarillas.			
	5.° Obras en el Matadero.		70 625	70 625
	6.° Id. en los mercados y puestos de ferias.			
	7.° Aceras, empedrado y adoquinado.			
	9.° Obras en las Casas Consistoriales.			
	10.° Id. en los Cementerios.			
	11.° Id. en los paseos y caminos de la ronda.			
	12.° Id. para continuar la nomenclatura de calles			
Correccion pública.				
7.°	3.° Gastos de la cárcel.		1704 549	1704 549
Montes.				
8.°	1.° Personal de guardas.			
Cargas.				
9.°	1.° Censos.			
	3.° Funciones de Iglesia, iluminaciones y festejos.			
	4.° Jubilaciones, pensiones y viudedades.			
	5.° Intereses y amortizacion del empréstito autorizado por S. M.			
	6.° Pago de créditos reconocidos.			
	8.° Otros compromisos legalmente contraidos			
	9.° Indemnizaciones de terrenos expropiados.			
Obras de nueva construccion.				
10.°				
Imprevistos.				
11.°	1.° Gastos de esta especie.		25	25
Resultas de años anteriores.				
12.°	1.° Obligaciones del año próximo.			
	2.° Alcance del mes anterior.		95	95
	Total data.	1507 300	6951 899	8459 199

RESUMEN.

Importa el cargo.	12389 160
Idem la data.	8459 199
Existencia para el mes siguiente.	3929 961

De forma que importando el cargo doce mil trescientos ochenta y nueve escudos ciento sesenta milésimas, y la data ocho mil cuatrocientos cincuenta y nueve escudos ciento noventa y nueve milésimas, segun queda expresado, resulta una existencia de tres mil novecientos veinte y nueve escudos novecientas sesenta y una milésimas, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Setiembre.

Córdoba 22 de Setiembre de 1866. Está conforme.—El Gefe de la Seccion de Contabilidad, Miguel Lovera.—V.° B.°—El Alcalde corregidor, El conde de Zamora.—El Depositario, A. Garcia y Obrero.

Imprenta de Rojo y Comp.ª Arco-Real 19.

Ministerio de Cultura 2024